

INFORME SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C., agosto trece (13) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral instaurado por **GLORIA SANDOVAL** contra el **COLEGIO DE FORMACIÓN INTEGRAL MUNDO NUEVO**, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede, dispone el Despacho:

A continuación se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

El poder allegado y el escrito de demanda no cumple con los requisitos legales por las siguientes razones:

1. Se otorgó el poder para demandar al **COLEGIO DE FORMACIÓN INTEGRAL MUNDO NUEVO**, no obstante, se observa del Certificado de Cámara de Comercio anexo a folio 27-28 del PDF 01 del expediente digital, que este corresponde a un Certificado de Establecimiento de Comercio y este por su naturaleza carece de capacidad jurídica para ser parte en un proceso.

Como quiera que para que una entidad u organismo pueda ser parte en un proceso judicial se requiere que esta tenga personería jurídica o que se encuentre regulada por la ley para actuar en su nombre y representación, tal como lo ha establecido el artículo 53 del C.G.P.,

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Por lo anterior, y como quiera que el **COLEGIO DE FORMACIÓN INTEGRAL MUNDO NUEVO** es un establecimiento de comercio, no puede ser parte pasiva dentro de la presente demanda, no puede comparecer por sí misma al proceso.

Por lo anterior, se requiere que adecúe el poder y **la totalidad** del escrito de demanda dando cumplimiento al artículo antes citado.

Asimismo, se le recuerda a la parte demandada dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para la presentación de las demandas.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA** de las partes, hechos y **pretensiones** que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que, al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art. 28 ibídem., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO y con sus respectivas copias para los traslados.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez
A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Laboral 010
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaccraf4b6265fef3ad821bbfafbf0b16500d85768bdb26153c8bd4974cf22eee**
Documento generado en 27/08/2021 01:35:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>